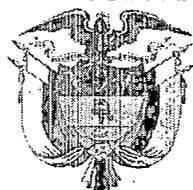


El 13 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-036-2012-00085-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIZABETH NAVARRO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – RESUELVE REPOSICION.

ANTECEDENTES

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura y decidir frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada COVIANDES, se dispuso requerir a la Secretaria – Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitieran con destino al proceso de la referencia, constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2019 o constancia de ejecutoria de la misma.

Andrés Felipe Walles Valencia, Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, con escrito del 12 de abril de 2021, emitió respuesta a lo requerido sin aportar lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

(...) **ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57. Ley 446 de 1998** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 181 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- (...) “ El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. “ (...)”.

De acuerdo a lo anterior la providencia del 17 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de reposición.

El auto recurrido fue notificado por estado el **11 de febrero de 2020** por lo que se tenía hasta el **14 de febrero** de dicha anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **13 de febrero de 2020**, se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

La parte demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó expedir copia que preste mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2017 y sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2018 y otras piezas procesales conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P. Señaló que a la fecha, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, no ha realizado la notificación de la sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, aplicable al trámite de la referencia.

El actor por su parte refirió que en el presente asunto las partes demandadas ya tienen conocimiento del contenido de la sentencia de segunda instancia, que la Agencia Nacional de Infraestructura por aceptación expresa pues dicha parte allegó al expediente incidente de nulidad por indebida notificación precisamente de dicha providencia. De la parte demandada COVIANDES refirió que conoce la sentencia de segunda instancia al notificarse del auto de obedécese y cúmplase del 7 de febrero de 2020, luego en ese sentido le sería aplicable el artículo 301 del C.G.P.

3. Del estudio del recurso.

El motivo de inconformidad que aduce el apoderado de COVIANDES lo centra en que a la fecha no ha sido notificado de la sentencia de segunda instancia, hecho que conlleva a que cualquier actuación posterior este viciada de nulidad y sea ilegal, en especial si es la ejecución de una providencia no notificada.

Previo a resolver el recurso el despacho dispuso requerir a la secretaria de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, a efectos que remitiera con destino a este expediente, la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia.

En respuesta a lo anterior, el Secretario del Tribunal refirió que la sentencia del 10 de diciembre de 2018, no fue registrada y ello imposibilita poder dar cumplimiento a lo requerido. En constancia de ello, aportó al expediente pantallazos en el sistema de consulta SAMAI con el historial de actuaciones judiciales.

Atendiendo el argumento expuesto por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, se evidencia que en efecto no existe certeza del registro y notificación de la sentencia aludida, en ese orden no es procedente ordenar la expedición de las copias auténticas junto con la constancia de ejecutoria, pues ello, en efecto estaría viciado de nulidad, sumado a que se le estaría vulnerando el derecho a las partes demandadas de ejercer su derecho a contradicción, corrección, adición o aclaración de dicha sentencia, en ese orden se repondrá la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2020.

4. Incidente de Nulidad.

Respecto al incidente de nulidad formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B – Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo, dado que el escrito de nulidad cuestiona la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B – Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo, a fin de que se resuelva el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

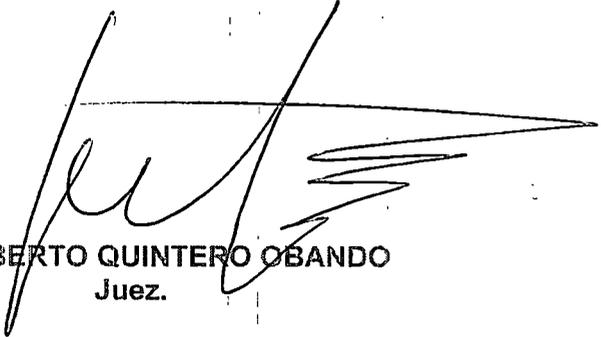
TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Jhonatan Camilo Reina Alfonso identificado con la cédula de ciudadanía No.93.239.626 y tarjeta profesional No. 194.288 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

